

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	76001-31-03-017-2020-00138-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
<b>Demandante</b>	Bbva Colombia SA cesionario de Bancoomeva
<b>Demandado</b>	Luz Carime Correa Izquierdo
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 277
<b>Decisión</b>	Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía promovido por Bbva Colombia SA cesionario de Bancoomeva, a través de apoderado judicial, en contra de Luz Carime Correa Izquierdo, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 20 de enero del 2021, mediante auto interlocutorio No. 011.

**I.- ANTECEDENTES**

La demanda de ejecución del bien dado en garantía, fue presentada por la entidad demandante, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

**1.-** Por la suma de **\$6.593.778,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 03475000201063; así como por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, es decir 12 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**2.-** Por la suma de **\$1.809.078,00 MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 27.14% efectivo anual, desde el 19 de

noviembre de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2020, sobre el pagaré No. 03475000201063.

**3.-** Por la suma de **\$22.299.546,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 03475000175127; así como por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, es decir 06 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Por la suma de **\$5.597.606,00 MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 27.14% efectivo anual, desde el 19 de noviembre de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2020, sobre el pagaré No. 03475000175127.

**5.-** Por la suma de **\$94.519.025,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contraída en el pagaré No. 00130347329600115958; así como por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, es decir desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**6.-** Por la suma de **\$7.140.029,00 MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 09.499% efectivo anual, desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 11 de noviembre de 2020, sobre el pagaré No. 00130347329600115958.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

## **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

El mandamiento de pago se libró el 20 de enero del 2021 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó el embargo de los bienes inmuebles objeto de la presente ejecución.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada a través del número 8° del Decreto 806 del 2020, quien no presentó excepciones de mérito ni interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

### **III. CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiere ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Al examinar en esta instancia los títulos valores base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de un pagaré, suscrito por la demandada Luz Carime Correa Izquierdo, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no aparece dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona jurídica a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada Bbva Colombia SA cesionario de Bancoomeva, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona natural.

Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la consagrada en los numerales 2º y 3º del artículo 673 del C. de Co., aplicable al pagaré por expresa remisión que hace el art. 711 ibídem.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor "pagaré" que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del C.G.P., para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora Luz Carime Correa Izquierdo, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 011 de fecha 20 de enero de

2021, obrante a folio 129 del presente cuaderno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

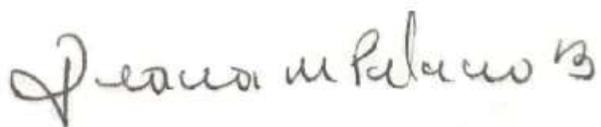
**TERCERO: ORDENAR** la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previa diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, de la demandada Luz Carime Correa Izquierdo, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-898801 y 370-898724 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000.

**QUINTO: REMÍTASE** este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

**SEXTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 060 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2021

\_\_\_\_\_  
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario